

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Doctor: OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
CALI.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN.
Radicación: 76-001-33-33-014-2014-00499-00.
Demandante: VICTOR MARIO VALENCIA PRECIADO Y OTROS
Demandado: INPEC.

Pascual Dario Perdigón Lesmes, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C. C. N° 19.470.124 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la T. P. N° 54.373 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandatario judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, respetuosamente comparezco ante usted, dentro del término legal de traslado, con el fin de interponer y sustentar recurso de apelación, contra la sentencia No. 042 del 21 de marzo de 2024, el cual lo fundamento en lo siguiente:

1. CONSIDERACIONES

La sentencia aludida del 21 de marzo de 2024 resolvió:

FALLA:

“PRIMERO. - DECLARAR no probada e infundada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa, propuesta por las entidades llamadas en garantía La Previsora S.A., Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia y Axa Colpatria Seguros S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - DECLARAR probada la excepción de exclusión de amparos propuesta por las entidades llamadas en garantía La Previsora S.A., Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia, respecto del asegurado y demandado Instituto Nacional Penitenciario – INPEC, y en consecuencia EXONERAR de responsabilidad en el pago a la entidades llamadas en garantía, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. - DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión a las lesiones padecidas los días 27 de junio y 8 de julio de 2023 por el señor Víctor Mario Valencia Preciado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO. - Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a pagar a los demandantes lo **PERJUICIOS INMATERIALES** en la modalidad de Daño Moral y Daño a la Salud en abstracto (Art. 193 CPACA), debiéndose establecer su monto conforme a lo señalado en la parte motiva.

QUINTO. - **DECLARAR** probada la excepción de concurrencia de culpas propuesta por la llamada en garantía la Previsora S.A. En consecuencia, la condena se rebajará en el monto del cincuenta por ciento (50%), de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

SEXTO. - **NIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEPTIMO. - La entidad DARA aplicación para el cumplimiento de esta sentencia, a lo establecido en el artículo 192 y s.s. del CPACA

OCTAVO. - Sin condena en costas.

NOVENO. - En firme esta providencia, **EXPÍDASE** copia auténtica de la misma a la parte demandante con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada, con el fin de hacer efectivo los derechos reconocidos, conforme lo dispuesto en el artículo 114 del CGP. De igual forma, envíese copia a las entidades demandadas para que den cumplimiento a la sentencia en los términos ordenados.

DECIMO. - Cumplido lo anterior, **ARCIVASE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por Secretaría.

CÓPIESE. MOTOIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

2. SUSTENTACION DEL RECURSO:

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de 1991, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que le sean imputables; debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad.

En cuanto a la responsabilidad en los casos de muerte o lesiones de reclusos, la pauta jurisprudencial indica que aplica el régimen objetivo, en virtud de la posición de garante que frente a ellos tiene el Establecimiento, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan privados de la libertad. De modo que para estructurar el juicio de responsabilidad debe establecerse el daño, las circunstancias en que éste se produce y la condición de recluso, mientras que la entidad, por la naturaleza del régimen de responsabilidad, podrá exonerarse demostrando la ocurrencia de una causa extraña como fuerza mayor, el hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exijan, bajo la perspectiva de la falla del servicio, a efectos de hacer efectiva la labor de control y orientación que yace en la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben ponerse a vista las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad, apliquen los correctivos que fueren necesarios.

Al punto, resulta pertinente la sentencia del 28 de abril de 2010, El Consejo de Estado, en la cual se valida la orientación que aquí se ha marcado, en los siguientes términos:

*“...la Sala ha considerado que el régimen de responsabilidad que procede es el objetivo, en el cual dicha responsabilidad surge independientemente de la conducta de la entidad demandada, por el solo hecho de que una persona confinada en un establecimiento carcelario por cuenta del Estado, pierda la vida o sufra lesiones en su integridad física, de tal manera que la Administración no podrá eximirse de responsabilidad mediante la aportación de pruebas tendientes a acreditar que cumplió las obligaciones a su cargo y que no incurrió en falla del servicio; sólo podría desvirtuar tal responsabilidad, mediante la comprobación de una causa extraña. **No obstante lo anterior, la Sala considera que, además de operar la responsabilidad objetiva como título de imputación general en esta clase de eventos, cuando surja comprobada dentro del proceso una falla del servicio como causante del hecho dañoso por el cual se reclama -lesiones físicas o deceso de una persona detenida o privada de su libertad-, es necesario evidenciarla en la sentencia que profiera esta Jurisdicción, para efectos de que la Administración tome nota de sus falencias y adopte los correctivos que considere necesarios, por cuanto para deducir la responsabilidad de la Administración, basta que el daño se haya producido respecto de una persona privada de la libertad y puesta bajo su tutela y cuidado. Es claro entonces, que mientras en la generalidad de los casos en los que se comprueba la falla del servicio, la Administración puede eximirse de responsabilidad mediante la comprobación, no sólo de una causa extraña, como sería la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero, sino también a través de la prueba de su obrar prudente y diligente en el exacto cumplimiento de las obligaciones y***

deberes a su cargo, en estos casos específicos de daños a personas privadas de la libertad, por tratarse de eventos de responsabilidad objetiva, la única forma en que la Administración se puede liberar de la responsabilidad que surge a su cargo, es precisamente a través de la comprobación de una causa extraña”¹ (Negrillas de la Sala)

De esta suerte, es claro que el régimen de falla del servicio en este tipo de asuntos, en los que se demanda la responsabilidad del Estado por daños ocasionados a reclusos, sólo tiene utilidad para orientar el ejercicio de autoevaluación de la administración en el desempeño de sus funciones, pues, se insiste, la responsabilidad ha de estudiarse por regla general, bajo un régimen objetivo.

Nos encontramos en total desacuerdo con la imputación de responsabilidad que hace el señor Juez en su providencia de condena y en la calificación de plena prueba a la historia clínica allegada al expediente para sustentar su fallo de condena dejando de la lado y restándole la debida calificación probatoria a la certificación del Establecimiento Penitenciario de fecha 27 de junio de 2013, el cual informa que para la fecha NO se tiene registro ni evidencia de alteración del orden interno, como tampoco informe, queja o denuncia por parte del señor VALENCIA PRECIADO, situación que nos lleva a concluir y desconocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos relacionados en la demanda.

En cuanto a los hechos narrados en la demanda del día 08 de julio de 2013, encontramos el Informe suscrito por el Dragoneantes encargados del pabellón No. 3 Bloque No. 1 del Establecimiento Penitenciario de Jamundí, UHIA VILLERO JUAN y ANTELIZ FLOREZ GERLIN, de los hechos suscrito por la autoridad penitenciaria competente, el cual da cuenta de lo ocurrido y de la participación activa en una riña, del PPL Víctor Mario Valencia Preciado en compañía del PPL JAIME JURADO BETANCOUR, quienes alteraron el oren interno del Establecimiento Carcelario, configurándose con dicha conducta ilegal el eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima, por esta razón la sentencia debió exonerar al INPEC.

- *“... **Asunto - Riña entre internos** – “(...) siguiendo en debido conducto regular me dirijo a su despacho con el fin de informar que siendo las 06:45 horas del día de hoy, se presenta una riña*

entre los internos VICTOR MARIO VALENCIA PRECIADO TD. 935 y JORGE LOBO BENITES TD 955 pertenecientes al pabellón No. 3 A (...) al verificar al señor interno TD 935 presenta una herida abierta en la parte superior de su cráneo sangrando y al parecer con un objeto incrustado en el mismo y al otro interno TD 955 presenta una herida ocasionada por arma fabricación artesanal a la altura del pectoral izquierda y además rasguños en sus brazos (...)"

Para corroborar la participación activa del señor VALENCIA PRECIADO VICTOR MARIO en una riña junto con el interno LOBO BENITEZ JORGE ARMANDO, se tiene la declaración de ambos internos y de lo cual se extrae lo siguiente:

- Versión Libre rendida por el interno LOBO BENITEZ JORGE ARMANDO – quien es interrogado en la Oficina de Investigaciones internas del COJAM, y a la PREGUNTA: (...) *Sabe o presume las razones por la cual está rindiendo la presente diligencia, en caso de saberlo haga un relato de los hechos. CONTESTO: Si, tuve un roce con el interno VALENCIA PRECIADO, por el regionalismo. PREGUNTADO: que tipo de lesiones se causaron durante esa riña. CONTESTO unos rayones de las dos partes (...)*
- Versión Libre rendida por el interno VALENCIA PRECIADO VICTOR MARIO – quien al interrogatorio indico a la PREGUNTA: *Sabe o presume las razones por la cual está rindiendo la presente diligencia, en caso de saberlo haga un relato de los hechos. CONTESTO: Si, empezó en horas de la mañana tuvimos una discusión normal por lo cual no paso a mayores, esos es por cosas que pasan en los patios(...)* PREGUNTADO: *que tipo de lesión se causaron durante esa riña. CONTESTO Yo tenía un cepillo con punta y le hice unos rayones(...)* PREGUNTADO: *ha sido sancionado anteriormente por faltas disciplinarias. CONTESTO: Si por una riña (...)*

CONFIGURACIÓN DEL HECHO DE LA VÍCTIMA, causal que exime de responsabilidad a la entidad pública demandada:

De acuerdo con los medios de prueba obrantes en el expediente y especialmente las anotaciones contenidas en la minuta de guardia, permiten llegar a la conclusión de que, en el caso concreto, analizado desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva, operó una causal eximente de la responsabilidad de la entidad demanda, consistente en el hecho exclusivo de la víctima.

Conforme a la jurisprudencia, la culpa exclusiva de la víctima exonera total o parcial de la responsabilidad administrativa, de acuerdo con el grado de participación del afectado en la producción del daño; o lo que es lo mismo, para que la culpa exclusiva de la víctima opere en favor de la administración, es necesario que la conducta desplegada por aquella

sea a la vez la causa del daño y la raíz determinante del mismo. Se precisa que en realidad lo que exonera es el hecho exclusivo de la víctima, culpable o no, a condición de que sea exclusivo y de que, revista las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, propias de la fuerza mayor.

La conducta asumida por el PPL Víctor Mario Valencia Preciado, resulta consciente y voluntaria; su actitud lo condujo a involucrarse en actos de indisciplina interna, tal como lo muestran las pruebas allegadas al expediente y que permite apreciar que las lesiones por él padecidas fueron su responsabilidad, pues así lo decidió al enfrentarse físicamente con otro interno. Orientación que no le fue posible prever a la entidad demandada, ni mucho menos medir sus consecuencias.

Entonces la actitud del PPL Víctor Mario Valencia Preciado, origino la producción del daño de manera idónea, exclusiva y determinante. Así se hace necesario concluir que, al vincularse en el hecho causante del perjuicio como un acto de mera liberalidad de su comportamiento, orientó su querer en la producción del daño, generando la causal de exoneración de responsabilidad del INPEC, denominada Culpa Exclusiva de la Víctima.

Por otra parte, en el presente asunto los demandantes no acreditaron objetivamente la gravedad de la lesión, entonces claramente no cumplió con la carga procesal consistente en la prueba del daño, por lo cual resulta improcedente que se resuelva condenar al INPEC a pagar a los demandantes unos presuntos perjuicios morales, que no están demostrados.

Al respecto la sección tercera del consejo de estado en Sentencia 25000232600020050037001 (37304), Oct. 11/17), Manifestó que: *“para que el daño antijurídico sea resarcible debe cumplir con las siguientes exigencias:*

- (i) *Certeza, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura, hipótesis o eventualidad.*
- (ii) *Personal, esto es, que sea padecido por quien lo alega, en tanto haga parte de su patrimonio material o inmaterial, bien por la vía directa o hereditaria.*
- (iii) *lícito, de modo que no recaiga sobre un bien o cosa no amparada por el ordenamiento jurídico.*
- (iv) *Persistente, en tanto no haya sido previamente reparado por otras vías.*

Por esa razón, advirtió que así sea evidente, en el juicio de responsabilidad la configuración de una falla del servicio imputable al Estado, la presencia de un daño eventual o hipotético hace improcedente el estudio de fondo de la solicitud indemnizatoria.”

El INPEC, hace grandes esfuerzos por garantizar la vigilancia y seguridad en los establecimientos penitenciarios del país, debe tenerse el personal de guardia es superado en número por la población privada de la libertad, entonces no se puede pretender que el INPEC provea una unidad de Guardia por cada recluso, a fin de controlar cada uno de sus movimientos y salvaguardarlos de todos los peligros, al respecto se trae a colación pronunciamiento del consejo de estado en Sentencia de 17 de noviembre de 1967, Consejero Ponente, Dr. Gabriel Rojas Arbeláez, en esa oportunidad se dijo “*sería un absurdo que se pretendiera exigir del Estado la protección individual, hasta el último riesgo, y hasta la más imprevisible amenaza. Constituiría esto una nueva versión del Estado - Gendarme, tan peregrina como imposible; equivaldría a solicitar del Estado la aplicación de atributos mágicos de que indudablemente carece.*”

En igual sentido, es importante señalar lo expresado por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de Octubre 11 de 1990, así: *“...Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades estas instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que esa persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de las fallas que se pretende en el cumplimiento de tal obligación en cada caso en la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias del tiempo, modo y lugar como se hubieren sucedido los hechos, así como los recursos que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna dentro de la idea de que “NADIE ES OBLIGADO A LO IMPOSIBLE”.*

3. SOLICITUD

Valga, en consecuencia, las anteriores consideraciones para solicitar a los H, Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle, Revocar en todas y cada una de sus partes, lo decidido en la sentencia de primera instancia del 21 de marzo de 2024, emitida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, profiriendo la decisión que en derecho corresponda, esto es la que Desestime las pretensiones de la demanda de reparación directa con radicación No. 76001-33-33-014-2014-000499-00.

4. ANEXOS

1. Poder conferido por el Director Regional Occidente.
2. Copia Resolución No. 002529 de julio 16/2012.
3. Copia Resolución No. 000180 de 29 de enero de 2013.
4. Copia Resolución No. 009903 del 23 de noviembre de 2012.
5. Acta de posesión.
6. Cedula de Ciudadanía.

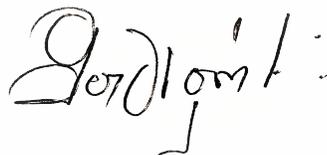
Solicito al Señor Juez, reconocerme personería jurídica para continuar con la representación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, conforme al Poder adjunto.

5. NOTIFICACIONES

El Director General del INPEC recibe notificaciones en la calle 26 No. 27- 48 piso 6º de la Ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito apoderado recibe las notificaciones en la Sede Regional Occidente del INPEC, ubicada en la Avenida 2 # 23 AN-11. Barrió San Vicente de esta ciudad, teléfono 602-326-39-07 en la Secretaría de su Despacho. Correos Electrónicos: demandas.roccidente@inpec.gov.co; demandas2.roccidente@inpec.gov.co

Del Juez, atentamente.



Pascual Darío Perdigón Lesmes
C.C. No. 19.470.124 de Bogotá D.C.
T.P. No. 54.373 del C.S. de la J.

Señor (a)
JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Cali- Valle.

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: VÍCTOR MARIO VALENCIA PRECIADO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00499-00

GUILLERMO ANDRES GONZALEZ ANDRADE, mayor de edad, vecino y residente en Santiago de Cali – Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.795.177 expedida en Tuluá - Valle, obrando en calidad de Director Encargado de la Regional Occidente del INPEC Código 0042 Grado 17, en virtud de nombramiento efectuado mediante Resolución No. 009903 del 23 de Noviembre del año 2022, y las Resoluciones 2529 del 16 de julio del 2012 y 180 del 29 de enero del 2013, mediante las cuales se delegan funciones de representación judicial, emanadas de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC NIT. 800215546-5, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **PASCUAL DARIO PERDIGON LESMES**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 19.470.124 de Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 54.373 del C.S.J., para que represente a la entidad demandada dentro del asunto de la referencia.

En tales condiciones, confiero al Doctor **PASCUAL DARIO PERDIGON LESMES** todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato de que trata el artículo 74 del Código General de Proceso y en especial para conciliar extrajudicialmente previa autorización del Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del INPEC, transigir, desistir, solicitar y aportar pruebas, sustituir, reasumir y en general para que actúe conforme a derecho sin limitación alguna en defensa de los legítimos intereses de la Entidad que represento.

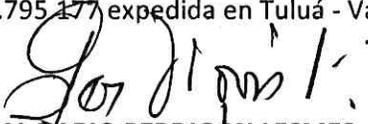
De conformidad con lo prescrito por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 se indica que el correo electrónico del apoderado es demandas2.roccidente@inpec.gov.co. Por otra parte se pone de presente que el correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales es notificaciones@inpec.gov.co.

Sírvanse señor Juez, reconocerle personería al Doctor **PERDIGON LESMES**, en la forma y términos del presente mandato.

Del H. Juez, atentamente,

Acepto,


GUILLERMO ANDRES GONZALEZ ANDRADE
C.C. No. 14.795.177 expedida en Tuluá - Valle


PASCUAL DARIO PERDIGON LESMES
C.C. 19.470.124 de Bogotá
T.P. No. 54.373 del C.S.J.


Revisó: Dr. Nelson Edgar Toro Narvaez – Abogado responsable-Grupo Demandas y Conciliaciones
Fecha de elaboración: 01/04/2024- Nelcy Viafara Romero-Aux .Administrativa-Grupo Demandas y Conciliaciones
Mis Documentos/Poderes –abril-2024- cali.-/Reg. Occidente

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Dirección: AVENIDA 2da No. 23AN-11 SAN VICENTE-
Conmutador: 602-2347474 Ext. 20021
Demandas.roccidente@inpec.gov.co

Página 1 de 1
Código: PA-DO-G01-F02

RESOLUCIÓN N° 000180 DEL 29 ENE. 2013

"Por medio de la cual se delegan funciones de representación judicial"

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 211 de la Constitución Política, 9° de la Ley 489 de 1998, 199 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 4151 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 209 de la Constitución Política ordena que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y que se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 4151 de 2011 "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones" y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9°, 10° y 78° de la Ley 489 de 1998, la representación legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, está a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el Director General del INPEC, a través de la Resolución N° 2529 del 16 de julio de 2012, delegó las facultades en materia de representación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales.

Que dentro de las facultades delegadas no está la de notificarse y representar a la Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC-, en los distintos procesos judiciales y administrativos que se instauran en contra de la Entidad o que se inicien por ésta.

Que el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, determina que deben notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordena expresamente la notificación personal.

Que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, dispone que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus

"Por medio del cual se delegan funciones de representación judicial"

representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso.

Que para fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en aras de una adecuada representación judicial y extrajudicial, se delega la facultad de recibir notificación personal de las providencias judiciales y administrativas en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales, de conformidad con las normas de la Ley 1437 de 2011.

Que el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 dispone que "Las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o otras autoridades, con funciones afines o complementarias...", así mismo señala que "Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales, la facultad de recibir notificación personal en procesos de cualquier naturaleza que se hayan interpuesto contra la Entidad ante autoridades judiciales y administrativas, así como de las acciones promovidas por terceros en donde se vincule o tenga interés jurídico el INPEC.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá a los **29 ENE 2013**


Mayor General **GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA**
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Revisó: Patricia Alvarez Morales, Jefe Oficina Asesora Jurídica
Elaboró: O.L. Roberto Daza Viana, Coordinador Grupo Recursos Conceptos
DFAJU/mis documentos/Roberto Daza/Resoluciones





RESOLUCION No. 002529 DEL 16 JUL. 2012

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

En uso de sus facultades legales y en particular las previstas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO,

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 Numeral 9 del Decreto 1890 de 1999, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, mediante la Resolución 0711 del 7 de febrero/06, delegó la Representación legal del INPEC en el Jefe de la Oficina Jurídica y en los Directores Regionales.

Que mediante la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011 se modificó la Resolución 0711 del 7 de febrero de 2006, en el sentido de expresar que la delegación de la representación legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se hace en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y los Subdirectores Operativos, de conformidad con la aprobación de la modificación de la planta de personal que hizo el Decreto 271 de 2010 y que creó los cargos de Subdirector Operativo y de Jefe de Oficina Asesora Jurídica,

Que el Decreto 4151 del 3 de noviembre de 2011, modificó la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y determina en su Artículo 8 las Funciones de la Dirección General y en su numeral 8 le asigna la de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos Judiciales y demás de carácter litigioso.

Que el Decreto 4969 del 30 de diciembre de 2011 aprobó la modificación de la planta de empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el artículo segundo suprimió 10 cargos de Subdirectores Operativos y 3 Jefes de Oficina Asesora, y en el artículo tercero crea 6 cargos de Director Regional y 3 cargos de Jefe Oficina Asesora.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, señala que "las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC

EL ORIGINAL DE ESTA COPIA REPOSA
EN LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

En Bogotá a los 06 FEB 2019

Refu
Aut.

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

Que ante la nueva normatividad referida, se hace necesario unificar y precisar las delegaciones conferidas y por consiguiente derogar la Resolución Número 0711 de 2006 y la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Derogar las Resoluciones Números 0711 de 2006 y 4397 del 27 de octubre de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la función de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sea demandado, investigado y requerido y en los asuntos Judiciales de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deba actuar como demandante, denunciante y/o reclamante, como también para interponer demandas por acción de repetición.

ARTICULO TERCERO: El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, debe constituir los mandatarios y apoderados de que habla el artículo primero de esta resolución, en los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica, para que actúen en la Ciudad de Bogotá en los asuntos que se surtan en primera y segunda instancia ante el Consejo de Estado y en los Abogados de la Escuela de Formación Enrique Low Murtra, para que actúen en los Juzgados del Municipio de Facatativá.

ARTICULO CUARTO: Cada uno de los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, deben constituir mandatarios y apoderados en todo el territorio que comprenda su Jurisdicción geográfica y funcional, tanto en primera como en segunda instancia, con excepción de los procesos que deban surtir la segunda instancia ante el Consejo de Estado, procesos que serán defendidos por los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC.

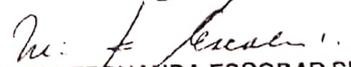
La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

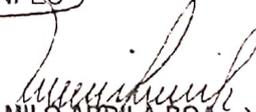
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

16 JUL. 2012


Brigadier General GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA
Director General del INPEC


Dra. MARIA FERNANDA ESCOBAR SILVA
Jefe Oficina Asesora Jurídica


CAMILO ARDILA ROA
Coordinador Grupo de Jurisdicción
Coactiva Demandas y Defensa Judicial

Proyectó: Dr. Camilo Ardila Roa
Revisó: Dra. Luz Minam Tierradentro Cachaya
Aprobó: Dra. Maria Fernanda Escobar Silva

**INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC**

EL ORIGINAL DE ESTA COPIA REPOSA
EN LA OFICINA ASESORA JURIDICA

En Bogotá a los 06 FEB 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO **009903** DEL 23 NOV 2022

«Por la cual se realiza un encargo»

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC**

En uso de sus facultades legales, y las conferidas por los artículos 24 de la Ley 909 de 2004, 8 numeral 6 del Decreto 4151 del 03 de Noviembre de 2011 y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, "*Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño*".

Que el artículo 2.2.5.4.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, establece: "*Encargo. Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo...*".

Que por encontrarse en vacancia definitiva el empleo denominado Director Regional código 0042, grado 17 de la Dirección Regional Occidente, se proveerá por encargo con un funcionario de Libre Nombramiento y Remoción, mientras se nombra y posesiona el titular.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. Encargar como Director Regional código 0042, grado 17 de la Dirección Regional Occidente, al señor GUILLERMO ANDRES GONZALEZ ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.795.177, expedida en Tuluá, Valle, titular del empleo denominado Director de Establecimiento de Reclusión código 0195, clase IV, adscrito al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Jamundí "COJAM", mientras se nombra y posesiona el titular, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

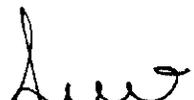
Artículo 2. El funcionario encargado tendrá derecho a percibir el sueldo señalado para el empleo asignado a partir de la fecha de su posesión y deberá cumplir las funciones propias del mismo en el área respectiva, mientras se provee en titularidad.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

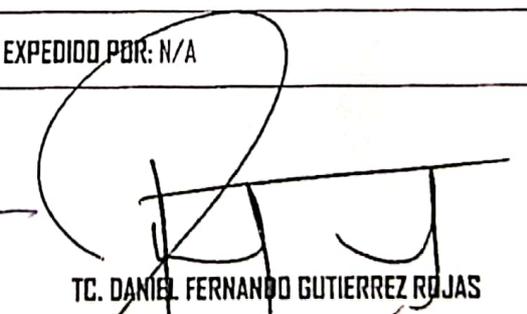
Expedida en Bogotá D.C. a los

23 NOV 2022


Teniente Coronel **DANIEL FERNANDO GUTIERREZ ROJAS**
Director General (E) Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Doctora **LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA**
Subdirectora Talento Humano (C)

Revisado por: Paola Barbosa Fontecha / Coordinadora GATAL
Elaborado por: Oscar Cruz / Técnico Operativo / SUTAH
Fecha de elaboración: 11*2022
Archivo: C:\Users\OOCRUZO\Desktop\Actos Administrativos 2022

ACTA DE POSESIÓN

(CONFORME AL DECRETO REGLAMENTARIO No. 648 DE 2017)		
	01 No.	02 Fecha
03 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ	04 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	
05 SE PRESENTÓ AL DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC		
06 EL SEÑOR GUILLERMO ANDRES GONZALEZ ANDRADE		
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	07 CLASE: CÉDULA DE CIUDADANIA	08 No. 14.795.177
09 CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL CÓDIGO 0042, GRADO 17, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL OCCIDENTE		
PARA EL CUAL SE LE ENCARGÓ MEDIANTE	10 RESOLUCIÓN	11 No.
12 DE FECHA	13 CON CARÁCTER DE: ENCARGO	
14 Y CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE S 7.420.592.00	SOBRESUELO S	
El señor GUILLERMO ANDRES GONZALEZ ANDRADE, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además presentó la siguiente documentación:		
15 LIBRETA MILITAR NO. 14795177	16 EXPEDIDA EN N/A	17 DISTRITO NO. N/A
18 CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA NO. 14795177	19 EXPEDIDO EN PAGINA WEB POLICIA NACIONAL	
20 ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS	DE FECHA 18.II.2022	
21 CERTIFICADO MÉDICO NO. N/A	22 EXPEDIDO POR: N/A	
 GUILLERMO ANDRES GONZALEZ ANDRADE	 TC. DANIEL FERNANDO GUTIERREZ ROJAS	
23 FIRMA DEL POSESIONADO	24 FIRMA DE QUIÉN POSESIONA	

OBSERVACIÓN: todos los cargos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) son del Orden Nacional y por tanto en cumplimiento al Artículo 24 del Decreto 407 de 1994, el Señor Director General podrá disponer su ubicación o traslado en cualquier sede del instituto.

PA-TH-P18-F02 V01

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

BOGOTÁ

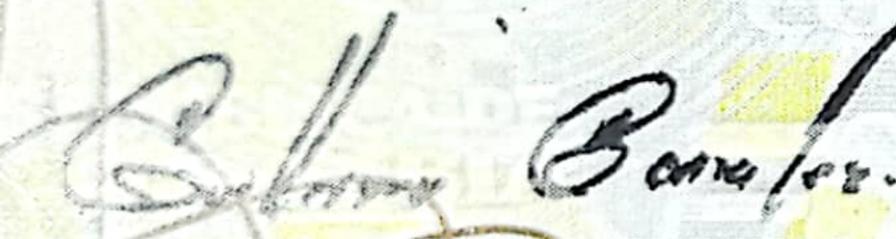
NUM. 14795177

GONZALEZ ANDRÉS

APELLID

GUILLERMO ANDRÉS

NOMBRES


FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

23-ABR-1982

TULUA

MA

1.0

A+

M

ESTADU

G RH

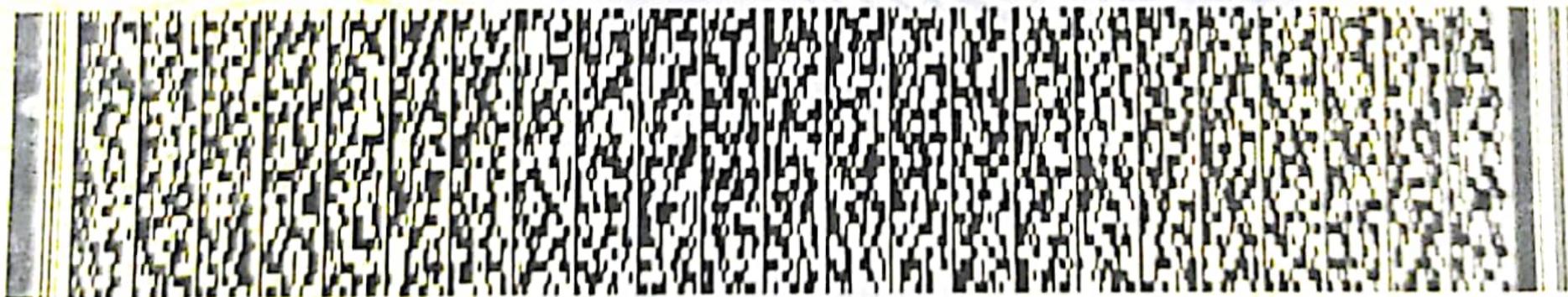
SEX

23-MAY-2000 TULUA

FECHA

DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-3110600-65083146-M-0014795177-20000919

1826300256A 02 090379306

RESOLUCIÓN NÚMERO 000710 DEL 06 FEB 2023

“Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario”

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC**

En uso de sus facultades y en especial las conferidas en los artículos 12 del Decreto 407 de 1994 y 8º Numeral 6º del Decreto 4151 del 03 de noviembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 del Decreto 407 de 1994, establece que la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se hará por nombramiento ordinario.

Que el Decreto 4151 del 2011 en el numeral 6º, del artículo 8º, concede al Director General, la facultad nominadora respecto a los empleados del Instituto, con base en lo determinado en la Ley.

Que en el artículo 1º del Decreto 4567 del 1 de diciembre de 2011, respecto a la provisión de empleos de libre nombramiento y remoción se establece: *“En la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional y de los niveles diferentes al técnico y al asistencial, sin perjuicio de la discrecionalidad propia de la naturaleza del empleo, se tendrán en cuenta la transparencia en los procesos de vinculación de servidores, las competencias laborales, el mérito, la capacidad y experiencia, las calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo.”*. Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.5.1.3 del Decreto 648 de 2017.

Que de conformidad con el artículo 4º del Decreto 4567 de 2011, el proceso de selección por méritos de los empleados de libre nombramiento y remoción, no implica el cambio de la naturaleza del cargo a proveer, ni genera derechos de carrera. Por tanto, su desvinculación sigue enmarcada en la discrecionalidad del nominador.

Que el empleo denominado Director Regional código 0042, grado 17, es de libre nombramiento y remoción de conformidad con el artículo 10 del Decreto 407 de 1994 y actualmente se encuentra vacante.

Que revisada la hoja de vida del señor GUILLERMO ANDRES GONZALEZ ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 14795177 expedida en Tuluá, Valle del Cauca, se pudo establecer que cumple los requisitos para desempeñar el empleo denominado Director Regional código 0042, grado 17, de la Dirección Regional Occidente.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, evaluó las competencias Gerenciales del señor GUILLERMO ANDRES GONZALEZ ANDRADE determinando que es competente para desempeñar empleos del nivel directivo.

Que la hoja de vida del señor GUILLERMO ANDRES GONZALEZ ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 14795177 expedida en Tuluá, Valle del Cauca, estuvo publicada en la página de la Presidencia de la República, por el término de tres (3) días, entre el 24 y el 27 de enero de 2023, para el conocimiento de la ciudadanía y la formulación de observaciones, dando cumplimiento al artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, lapso durante el cual, no se presentó observación alguna.

RESOLUCIÓN NUMERO 000710 DE 06 FEB 2023

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario"

Que, para asegurar la eficiente prestación del servicio, se hace necesario proveer el empleo denominado Director Regional código 0042, grado 17, de la Dirección Regional Occidente.

Que, para realizar el presente nombramiento Ordinario, se afectara el presupuesto de la vigencia 2023.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario al señor GUILLERMO ANDRES GONZALEZ ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 14795177 expedida en Tuluá, Valle del Cauca, en el empleo denominado Director Regional código 0042, grado 17, de la Dirección Regional Occidente, con una asignación básica mensual SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$7.420.592, 00).

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C. a los

06 FEB 2023

Teniente Coronel **DANIEL FERNANDO GUTIERREZ ROJAS**
Director General (E) Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario


LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA
Subdirectora Talento Humano (C)

Revisado por: Paola Barbosa Fontecha // Coordinadora GATAL
Elaborado por: Dalila Abril // GATAL